

**Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de junio del año 2015
dos mil quince. - - - - -**

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente 218/2012-E promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de la. **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON y los Terceros Llamados a juicio, ******* para resolver en Laudo Definitivo bajo los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1º.- Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, el C. HIPOLITO CARLOS ROSAS, presentó demanda laboral ante este Tribunal en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO y la Comisión Estatal Mixta de Promociones, Comisión Estala Mixta de Escalafón, y los Terceros Llamados a juicio, reclamando la Impugnación del Resolutivo con número de oficio C.E.M.P./0056/12 en consecuencia la Nulidad del Boletín 07/2011 emitido el 23 de noviembre del año 2011 y desahogada el 08 de diciembre de 2011, interpuesto por el actor. Este Tribunal con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, Comisión Estatal Mixta de Escalafón, ordenando emplazar a los Terceros Llamados a juicio, señalando y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- -----

Teniendo a la Secretaria demandada y la Comisión Estatal Mixta de Promociones dando contestación por escrito, presentados el día 27 veintisiete de marzo del año 2012 dos mil doce, la Comisión Mixta Estatal de Escalafón dio respuesta el 08 de marzo de 2012. El siete de junio de 2012 dos mil doce se da cuenta del escrito de la parte actora en el cual se le tiene DESISTIENDOSE de la acción intentada en

contra de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón. El 03 tres de junio (julio) del año 2012 dos mil doce (foja 58), se dio cuenta del escrito de contestación de demanda y se ordenó el emplazar y notificar a los 52 cincuenta y dos terceros llamados a juicio, -----

2°.- Con fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, abierta la etapa de conciliación, se tuvo a las partes solicitando la suspensión del procedimiento por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, señalándose nuevo día para la continuación del juicio. El 27 veintisiete de marzo del año en curso tuvo verificativo la continuación el procedimiento en su etapa de Conciliación, teniendo por inconformes a las partes con todo arreglo, abierta la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. A la parte demandada previo a ratificar su contestación solicitando se acuerde el Incidente de Acumulación. Analizados los autos se admitió el Incidente y se señaló el 15 quince de abril del año en curso para el desahogo de la audiencia incidental, fecha en la cual la actora incidentista se desistió del Incidente de Acumulación, ordenándose el continuar con el procedimiento. -----
Con fecha 22 veintidós de abril del año dos mil quince en la continuación del juicio en su etapa de demanda y excepciones, en la cual se tuvo a la parte demandada Secretaría de Educación Jalisco, ratificando y dando contestación a la demanda, a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, ratificando sus escritos de contestación a la demanda, así como a los Terceros Llamados a Juicio que a continuación se citan se les tuvo ratificando sus escritos de contestación de demanda a los C.C.
***** *****. -----

Por contestada la demanda del actor en sentido afirmativo a los terceros llamados a juicio: *****. -----

Por no entablada la denuncia en contra de estos terceros al no haber aportado la entidad los elementos necesarios para su

llamamiento:***** *****. -----

Acto continuo se ordenó abrir la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se tuvo a las partes, actora, Secretaria y Comisiones demandadas aportando los medios de prueba que estimaron procedentes, A los terceros llamados a juicio dada su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas. Así pues, desahogados en su totalidad los medios de convicción admitidos a las partes, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

1°.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2°.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia. - - - - -

3°.- La parte actora funda su acción entre otras cosas en los siguientes argumentos: - - - - -

HECHOS:

PRIMERO.- El DOMICILIO PARTICULAR de nuestro representado se ubica en la Calle *****.

SEGUNDO.- EL SALARIO ***** mensuales netos, como supervisor de zona, de Escuela primaria.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR en que consisten los hechos de las acciones que se reclaman.

El actor ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el 01 de enero del año 1969 desempeñándose como maestro frente a grupo, y a partir del 01 de enero de 2001 bajo la clave presupuestal 076712 E020100.0000038 ingresó como Inspector de Zona de Escuela Primaria del Subsistema Federalizado de la Secretaría de Educación, Jalisco nombramiento que actualmente desempeña.

Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el actor y la entidad demandada, siempre se ha desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente.

Sin embargo, se le han violentado sus derechos laborales de Promoción, en virtud de que durante el concurso de Cambios de Adscripción de Inspectores de zona de Enseñanza Primaria del subsistema Federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, efectuado el día 8 de diciembre de 2011, convocado a dicho concurso a través del boletín no. 007/2011, de fecha 23 de noviembre del mismo año 2011, se violaron sus derechos escalafonarios al no permitirle participar en el **primer momento** que es el que legalmente le correspondía, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Estatal de Promociones en su capítulo II artículo 70, no obstante que cumplió con la entrega de los documentos que debía anexar a la solicitud ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno; los cuales presentó el día 07 de diciembre de 2011, es decir en tiempo y forma, en su totalidad sin ningún contratiempo.

Luego entonces, el día del concurso 08 de diciembre de 2011 acudió a la cita según lo estipulado en dicho boletín en presencia de todos los asistentes e integrantes de la comisión Estatal Mixta de Promociones en sus oficinas ubicadas en la calle ***** n la Colonia Americana en esta Ciudad, nuestro poderdante al darse cuenta que no le respetaron su calificación escalafonaria, impidiéndole participar en el primer momento, preguntó el porqué, de inmediato intervino la PROFESORA ***** le contestó: *ese asunto se resolverá después, porque usted no tiene DICTAMEN DE ASCENSO*, a lo que el actor le respondió eso es falso porque tengo el recibo que usted misma me recibió mi documentación completa, y si cumplí con dicho requisito, a lo que la citada Profra. Vallejo le dijo: *retírese no tiene su documentación completa*, a lo que el actor decidió retirarse.

Al día siguiente, el actor regreso para aclarar la situación con la PROFESORA ***** estando en su oficina le preguntó sobre el porqué no fue admitido **en el primer tiempo** al concurso del cambio de adscripción como le correspondía, que le diera una explicación a lo cual le respondió con una sonrisa triunfal: *"su caso está concluido". Cuando le dijo nuestro poderdante que visitaría otras instancias, irrumpió con el estrépito de una estruendosa carcajada seguida de la frase: "pues hágalo a ver si gana" con una gesticulación ensoberbecida anunciado su patente de impunidad.*

La PROFRA. ***** quien es Subsecretaria del Grupo I por la S.E.J. de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, al conducir el evento hizo una interpretación personal, dolosa del Reglamento Estatal de Promociones para a nuestro poderdante, al eliminarlo **del orden** que le correspondía de acuerdo a su puntuación escalafonaria (2,550 puntos) y de esa manera favorecer a sus amistades, entre ellos a la supervisora Guadalupe y al supervisor Felipe cuyos apellidos en estos momentos desconozco, y según informes de la citada Profra. ***** , quien de forma directa le dijo al actor que al supervisor***** se le había permitido participar con los documentos de su otra zona escolar porque no tenía más, y por lo que respecta a la supervisora ***** , y el Lic. ***** , le dijo que habían hecho una negociación, entre estos dos

supervisores y la Comisión porque el supervisor (Felipe) tenía irregularidades en su puntuación, y aún así se lo admitió.

Ante la actitud de la citada funcionaria decidió hablar con el Licenciado ***** Secretario por la S.E.J. de la citada Comisión Estatal Mixta de Promociones, este señor lo recibió después de una prolongada antesala de poco más de cinco horas de espera, cuando le explicó el motivo de su visita, visiblemente molesto le contestó : *"yo tengo muchos asuntos que atender y además aquí no es un servicio al público, pero como es la parte oficina de la única que trabaja, se va contra ella, y todo porque usted no entiende que si NO TIENE EL DICTAMEN DE LA ZONA 89 que es su adscripción actual, no tiene derecho a participar en el primer momento"* a lo que el actor le refirió, eso no es así el Reglamento Estatal de promociones en el capítulo II artículo 70 dice que podrá concursar en el primer momento: A) LOS TRABAJADORES CON CLAVE SIN DICTAMEN Y FUNCIÓN DEFINITIVA, **NO SEÑALA QUE EL DICTAMEN DEBE SER DE UN LUGAR ESPECÍFICO. ES DECIR PARA EL CASO QUE NOS OCUPA UNA ZONA ESCOLAR DETERMINADA.** Se retiró del lugar toda vez que no le solucionó su inconformidad.

El pasado día 27 de enero del presente año 2012, el actor acudió con el titular de el Colegiado de Asuntos laborales de la Sección 16 del SNTE. Profr. ***** como parte promotora que fue del origen de este problema, al cual le pregunto si había sido correcta la actuación de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, a lo que contestó: *"sí, porque tu no les entregarse ningún dictamen, me lo dijo el Secretario de la comisión Mixta por la parte sindical Profr. *****"* a lo que el actor le dijo no es verdad yo si entregue el dictamen, y le mostró el oficio le entregó la Comisión como RESPUESTA al recurso de inconformidad que presentó ante la propia citada comisión, y al darle lectura dijo: *"¡ah caray! Están aceptando que sí recibieron un dictamen, entonces veo que hubo irregularidades pero esto ya no tiene remedio, no se va a repetir el concurso"*

De conformidad a los hechos narrados, la Comisión Estatal Mixta de Promociones no respeto los derechos escalafonarios de nuestro representado **en el concurso de "Cambios de Adscripción de Inspectores de Zona de Enseñanza Primaria, del boletín No. 007/11 de fecha 23 de noviembre de 2011, al no permitirsele participar en el primer momento** como le corresponde de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Estatal de Promociones en su capítulo II artículo 70, perdiendo con ello el derecho a elegir en primer término el lugar al cual se quería cambiar de conformidad a las opciones publicadas en el boletín de referencia. Argumentando en primera instancia que no había entregado un requisito consistente en el DICTAMEN de ascenso o cambio de adscripción, situación que es falsa. Y posteriormente, al inconformarse con el respectivo recurso ante la comisión Estatal Mixta de Promociones, resolución fue notificado el día 24 de enero del año en curso, que el DICTAMEN (requisito que presentó no corresponde lugar donde desempeña su función, ya que el lugar que se boletínó corresponde a la zona escolar 137 y usted corresponde a la zona 89.

En dicha resolución, en primer lugar **aceptan que si entregó la documentación completa**, sin embargo, violenta los derechos de mi representado, toda vez que interpretan de forma arbitraria lo establecido por el Reglamento Estatal de Promociones Sección 16 del SNTE los concursos se apegan a los Catálogos Escalafonarios Vigentes y son las puntuaciones de cada trabajador lo que les permite participar en cualquier

promoción en base al total de puntos que contenga en su expediente y al siguiente orden de participación, tal como lo establece el artículo 70:

"Los cambios de adscripción para el personal directivo de los diversos niveles educativos se efectuaron a través de los boletines de concurso y se sujetaron al siguiente orden:

- a) Los trabajadores con clave, dictamen y función definitiva.*
- b) Los trabajadores con clave y dictamen*
- c) Los trabajadores con clave y dictamen y función definitiva*
- d) Los trabajadores comisionados y con función definitiva.*

Del contenido del artículo transcrito no se desprende que deba señalarse la zona específica a la que deba pertenecer el aspirante a un cambio de adscripción el personal directivo, ni de ningún otro de los citados en la convocatoria a concurso de cambios de adscripción a inspectores de Zona de Enseñanza primaria del Subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, **situación que la que nos ocupa, y que se público a través del boletín 007/2011, tan es así que de la propia convocatoria no lo señala que el concurso únicamente sea para el personal que pertenezcan a la zona escolar número 137, sino que convoca de manera general dice:**

"...Convoca a todos los inspectores de Zona de Enseñanza Primaria del Subsistema Federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, que ostenten clave presupuestal con categoría E0201 con o sin dictamen escalafonario emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o por la Comisión Estatal de Escalafón y/o comisionados con función definitiva con dictamen de ascenso emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación del estado de Jalisco, al concurso Estatal de Promociones que se llevará a cabo bajo la siguiente línea promocional:..."

Dicha convocatoria cumple con lo establecido por el numeral 65 del multireferido reglamento que señala:

"las convocatorias para concurso deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Destinatarios**
- b) Fecha, hora y lugar en que se abre y cierra el concurso*
- c) Denominación, categoría y lugar de la vacante a que se somete el concurso, además del horario de trabajo de la plaza vacante, según sea el caso."*

De lo anterior, se advierte que debe señalar como requisito indispensable el destinatario, lo que significa que no debe faltar el dato del personal, cargo y lugar específico a quien va dirigida la convocatoria, y como se demostrará en el momento oportuno, de dicha convocatoria no se desprende ninguna zona escolar en particular a la que deba pertenecer el aspirante como inspector de zona para obtener un cambio de adscripción por lo que evidentemente fue afectado en su interés por realizar en primer término un cambio de adscripción.

En consecuencia deberán ser anulados los resultados del Concurso del boletín 007/11 de fecha 23 de noviembre del 2011 y celebrado el concurso el día 8 de diciembre del 2011, ordenándose la publicación de un nuevo boletín donde se le respeten los derechos escalafonarios al actor.

La parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda inicial argumentó:- - -

CONTESTACIÓN: A LAS ACCIONES

A LAS MARCADAS CON LOS INCISOS A) Y B) resultan improcedentes las acciones que ejercita la parte actora en los puntos que se contestan, en razón de que basa su reclamo en la impugnación del resolutivo con número de oficio C.E.M.P/056/12, así como la nulidad del boletín numero 07/2011, en razón de que mi representada carece de facultades para conocer e intervenir en la expedición de boletines, impugnaciones y declarar nulidades de boletines, toda vez que es facultad única y exclusiva de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, lo anterior atento a lo dispuesto por el Reglamento estatal de Promociones.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA.-** La cual se hace consistir en el hecho de que de conformidad a lo dispuesto por los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento Estatal de Promociones es competencia del codemandada H. comisión Estatal Mixta de Promociones proveer los recursos normativos para el ejercicio de los derechos promocionales de los trabajadores de la Educación del Subsistema Federalizado de mi representada, así como autorizar los catálogos escalafonarios y regular las líneas de promoción, corregir o modificar la puntuación escalafonaria de los trabajadores , y convocar a los trabajadores a concursos promocionales, de ahí que mi representada no se encuentre legitimada pasivamente en la causa para cumplir con una obligación de la cual no es titular, ya que si bien es cierto que la comisión antes indicada se integra por representantes de mi representada y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Educación, Sección 16 no menos es cierto que ninguno de ello integra de manera exclusiva dicha comisión es decir, es un órgano Colegiado Autónoma y por lo tanto las determinaciones llevadas a cabo por la codemandada no se encuentra vinculada con mi representada de ahí que carezca de facultada y/o atribución para declarar la nulidad del boletín que se reclama, reconocer derechos escalafonarios al personal adscrito a mi representada y otorgar física y materialmente las claves presupuestales material de la litis.

Excepción de que de analizarse de manera oficiosa, en virtud de que la legitimación en el proceso es un requisito de la acción ya que no puede prosperar

la acción interpuesta en consta de un derecho que pueda ser ejercitado en contra de mi representada, ya que no es la obligada legalmente a satisfacerle, esto es, es la facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso por aquel, contra el cual esa acción se ha de hacer valer, sin que para adquirir esa claridad baste ser llamado a juicio e integrarse a la relación jurídica procesal, toda vez que la falta de legitimación pasiva en la causa, trae como consecuencia la improcedencia de la acción por no reunirse satisfactoriamente el presupuesto sustantivo a la misma, por lo tanto esta autoridad se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento favorable al actor en la resolución definitiva respecto de mi representada, ya que se insiste carece de legitimación pasiva en la causa.

LEGITIMACION PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO ES UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

Subsidiariamente se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, prevista en la fracción V del artículo 106 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual dispone un término de treinta días para impugnar los dictámenes promocionales, lo que en la especie acontece, ya que la parte actora reclama derechos promocionales, por tanto se deberán declarar procedente la excepción que hago valer, toda vez que el accionante contaba con un término de treinta días para hacer valer su reclamo, mismos que empezaron a surtir sus efectos a partir del día 09 de diciembre del año 2011, es decir, al siguientes en que se llevó a cabo el concurso promocional en donde supuestamente se le violaron sus derechos promocionales, feneciendo dicho término el día 07 de enero de 2012, sin embargo al ser día inhábil se recorre al día hábil siguientes, es decir, el día 09 de Enero de 2012 por tanto al haber presentado su demanda el día 17 de febrero de 2012 trae como consecuencia que se actualice la excepción de prescripción.

SE CONTESTA A LOS HECHOS:

AI MARCADO CON EL NÚMERO PRIMERO.- Respecto del domicilio que señala la parte actora se manifiesta que no son hechos propios de mi representada, motivo por el cual se desconocen negándolo para efectos procesales.

AI MARCADO CON EL NÚMERO SEGUNDO.- Es falso toda vez que la parte actora percibe por concepto de salario una cantidad menor, tal y como se demostrará en su Momento procesal oportuno.

AI MARCADO CON EL NÚMERO TERCERO.- Es cierto que ingresó a laborar para mi representada en la fecha que indica así mismo se reconoce su

nombramiento, sin embargo, se niega la fecha en que dice comenzó a desempeñar el nombramiento de inspector de zona de Escuela Primaria ya que lo cierto es que dicho nombramiento lo obtuvo el día 15 de julio del año 2001.

No es cierto que mi representada hubiera violado en perjuicio de la parte actora derecho promocional o laboral alguna, toda vez que tal y como se estableció en líneas anteriores mi poderdante no es la facultada para preveer y proveer los recursos normativos para el ejercicio de los derechos promocionales de los trabajadores de la Educación del subsistema Federalizado de ahí que mi representada jamás ha violado dispositivo legal alguno.

Respecto de los señalamientos que realiza la parte actora en el sentido de los términos en que se llevó supuestamente el concurso proporcional así como los hechos que dice sucedieron al día siguiente se manifiesta que no son hechos en los que hubiera tenido intervención alguna mi representada, por tanto se niegan para todos los efectos legales a que haya lugar.

En relación al puntaje promocional que dice tener se aclara que mi representada carece de facultades para autorizar los catálogos escalafonarios y regular las líneas de promoción, corregir o modificar la puntuación escalafonarios de los trabajadores, por tanto no son cuestiones que vinculen a mi representada de alguna manera.

Así mismo resulta improcedente el reclamo que realiza en cuanto a la nulidad del boletín 07/2011, en virtud de que tal y como lo reconoce la parte actor el mismo se encuentra ajustado a derecho ya que tal y como lo refiere el accionante en el punto que se contesta dicha convocatoria cumple con lo establecido por el número 65 del Reglamento Estatal de Promociones, de ahí la improcedencia de su reclamo.

Así mismo, se manifiesta que resulta contradictorio lo señalado por la parte actora, ya que reclama la nulidad del boletín 07/11 y por otro lado establece que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Toda vez que, el laudo que en este juicio se pronuncia puede afectar los intereses de tercero solicitante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, fracción VIII, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llame al presente juicio a los C.C. *****

quienes pueden ser emplazados en las instalaciones que ocupa el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16 con domicilio en la Calle *****
***** Sector Libertad en Guadalajara, Jalisco, lo anterior en virtud de que las personas antes indicadas participaron y se beneficiaron en el boletín del cual se reclama su nulidad, lo anterior para otorgarles su derecho de audiencia y defensa, por lo que solicito en su oportunidad se admita el llamamiento a juicio se

ordena emplazar a los servidores públicos antes indicados en el domicilio para tal efecto se proporciona.

La parte demandada **COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES**, al dar contestación a la demanda inicial argumentó:

- 1.- En cuanto a este punto lo desconocemos pro no ser hecho propio.
- 2.- En cuanto al salario también lo desconocemos, ya que no tenemos relación laboral con el actor.
- 3.- En cuanto al ingreso al servicio del actor, no es controvertido ni es materia de litis, en cuanto a que se le violentaron sus derechos al dejarlo participar en segunda línea es totalmente falso, ya que la zona en la que se encontraba adscrito se encontraba provisional, es decir que la zona 137, fue validada como vacante tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, por esa razón al estar encargado de la zona escolar en la que se desempeñaba, incumplía con los requisitos del boletín para participar en primera línea, por lo que es falso que se le haya vulnerado su derecho escalafonario.

Ahora bien, en cuanto a la historia que plantea en el tercer párrafo de este punto también es falso, que persona alguna le haya dicho que se retira del concurso, ya que este firmo su asistencia al mismo y es falso que alguien le haya solicitado tal cosa.

Así también resulta falso que se haya arreglado puntuación de la persona que solo identifica como "Felipe", lo que resulta una suposición totalmente falsa, así que la zona escolar 89 no parece como definitiva al tener dictamen de lugar e insistimos que la zona 137 fue validada como vacante por la Secretaria de Educación, hay que señalar que las zonas vacantes las validada la Secretaria de Educación al cumplir con todos los requisitos administrativos para ello, y es cuando procede el boletín de la misma, por lo que los fundamentos señalados por el actor no son controvertidos, ya que este no cumplió con el requisito de estar adscrito a la zona a la que pretende el dictamen, por lo que no se le violento derecho alguno.-----

Previo a **fijar la litis** se procede al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas.-----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Excepción que se estima improcedente en cuanto es materia de estudio de fondo el determinar si le asiste al actor el derecho que reclama a cada uno de los demandados, sin dejar de advertir que en el presente asunto comparece la Secretaria de Educación Jalisco, con la que se da

la relación contractual entre el accionante y dicho ente. Tiene aplicación a lo anterior: -----

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS. La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por enablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 228/95. Emilia Almazán Salas. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. -----

En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal estima que para el presente asunto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:-----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 106, fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala el término de treinta días para impugnar los dictámenes promocionales, lo que en la especie acontece, ya que la parte actora reclama derechos promocionales, por tanto se deberá declarar procedente la excepción que hago valer, toda vez que el accionante, contaba con un término de treinta días para hacer valer su reclamo, mismos que empezaron a surtir sus efectos a partir del día 09 de diciembre del año 2011, es decir, al día siguiente en que se llevo a cabo el concurso promocional en donde supuestamente se violaron sus derechos promocionales, feneciendo dicho término el día 07 de enero de 2012, sin embargo, al ser día inhábil se recorre al día hábil siguiente, es decir, el día 09 de enero de 2012, por tanto al haber presentado su demanda el día 17 de febrero de 2012 trae como consecuencia que se actualice la excepción de prescripción. Excepción que se considera improcedente, respecto de los reclamos efectuados por la actora, toda vez que si bien el actor presento su demanda el 17 de febrero del año 2012 dos mil doce, la misma es como consecuencia del recurso de **inconformidad** que presento en contra del Boletín 07/2011 emitido el 23 de noviembre del año 2011 y desahogada el 08 de diciembre de 2011, al cual se le dio respuesta a su inconformidad por oficio de fecha 19 de enero del año 2012, por lo que resulta improcedente la excepción planteada, al no estar directamente propuesta con relación a los hechos materia de la presente controversia por lo que la misma es improcedente. - -

Comisión Estatal Mixta de Promociones. **FALTA DE ACCIÓN.-** Que consiste en que al actor no le asiste la razón ni el derecho para demandar la nulidad del resolutivo, dado que solo se encontraba cubriendo un interinato limitado y al término de este, se boletinaron las horas como lo establece el Reglamento Estatal de Promociones. Excepción que se improcedente ya que se considera es materia de estudio de fondo del presente juicio, el determinara la procedencia de lo reclamado por el actor se analizara a continuación.- - - - -
- - - - -

Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en dilucidar si como lo cita la parte actora, debe declararse nulo el boletín 07/2011, y por

consecuencia tener derecho el actor a participar en primer momento de conformidad al escalafón, con relación al concurso de cambios de adscripción para Inspectores de Zona, o como lo señalan las partes demandadas que es improcedente, ya que dicho boletín se encuentra ajustado a derecho, y que el actor al estar encargado de la zona escolar, no cumplió con los requisitos para participar en primera línea.

Considerando la litis, se estima que la carga se resume primero en un punto de derecho en determinar si el actor cumplió con los requisitos para participar en el boletín 07/2011 en primera Línea conforme el Reglamento Estatal de Promociones, y en segundo lugar como lo citan los demandados, corresponde a estas el demostrar la improcedencia del reclamo del accionante, al acreditarse que este se venía desempeñando como encargado de la zona.

Ahora bien, es preciso establecer que, es obligación de este Tribunal llevar a cabo el análisis de la acción de manera independiente a las excepciones opuestas, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - -

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." - - - -

La **parte actora** oferto los siguientes medios de prueba: - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Original del oficio número C.E.M.P./0056/12 signado por los integrantes de la Comisión Estatal Mixta de Promociones con el que se resuelve la inconformidad. Documento del que se desprende que corresponde al oficio de fecha 19 de enero de 2012 con el que se da respuesta a la inconformidad

que promovió el actor, por no haberle permitido participar en primer momento en el desahogo del boletín 07/11, a lo que se informa, que la documentación que anexo corresponde a la zona 089 y el dictamen de lugar corresponde a la Zona Escolar no 137, por lo cual se observa no presentó dictamen correspondiente al lugar donde desempeña su función, documento que se encuentra signado por la Comisión Estatal Mixta de Promociones. Mismo que acredita la respuesta dada a la inconformidad del actor y el motivo por el cual confiesa expresamente no se dio al actor la oportunidad de participar en primer momento. ----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Acuse de original de la solicitud de inconformidad recibida por la Comisión Estatal Mixta de Promociones.- Prueba de la que se advierte corresponde al escrito de inconformidad del actor de fecha 9 de diciembre del año 2011, mismo que contiene sello de recibido el 12 de diciembre de 2011. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copias simples del Boletín 007/11.- Documento que presume la existencia del original, de la cual se advierte que se puso a concurso, CAMBIOS DE ADSCRIPCION, relativo a Inspectores de Zona, en la que se menciona que pueden participar Inspectores con o sin dictamen escalafonario... . -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple del acuse de recibido original de la solicitud de participación en el boletín no. 007/11.- Documento que corresponde al acuse de recepción de documentos con sello fechador de recibido del 07 de diciembre de 2011, al que se acompaña los documentos, en el cual se cita entre otras cosas acompañó, dictamen de ascenso y dictamen definitivo. -----

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Original del oficio sin número signado por la Lic. ***** titular de transparencia. Del que se desprende las copias proporcionadas por el área de transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco relativas al personal que participa en los cambios

de asignación, en el que se contiene el nombre del actor en el inciso B). -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que le rinde beneficio al actor en cuanto se desprende de lo actuado que al actor se le recibieron sus documentos descritos, para poder participar en dicha convocatoria. -----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume que el actor cumplió con la entrega de documentos y que el boletín estaba dirigido para los que contaran con cargo de Inspector en los términos del mismo. -----

SECRETARIA DE EDUCACION.-

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor de juicio.- Prueba desahogada a fojas 1653 a 1661 de autos, en la que el actor da respuesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, resaltando solo que el acto manifiesta que la responsable de realizar el boletín y resolver la inconformidad lo es la Comisión Mixta Estatal de Promociones, dando respuesta a las posiciones que se le formularon conforme lo siguiente:

¿Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que la facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso de la convocatoria del boletín 07/2011, le corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Promociones?

1.- SI ES CIERTO.-

¿Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que la Comisión Estatal Mixta de Promociones, es la que reconoce y puede intervenir en la expedición de boletines, impugnaciones y declarar la nulidad de los mismos?

2.- SI ES CIERTO, PERO PUEDE HACER LA EXPEDICION DE BOLETINES, PERO DESCONOZCO SI ESTABA FACULTADA PARA DECLARAR LA NULIDAD E IMPUGNACIONES, POR ESO SOLICITE LA INTERVENCION DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN.-

3.- NO ES CIERTO.-

4.- REPROBADA.-

¿Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que conto con un término de 30 días, para hacer valer su reclamo, mismo que empezó a surtir efectos a partir del día 09 de diciembre del año 2011, es decir al día siguiente de cuando se llevo a cabo el concurso promocional?

5.- SI ES CIERTO.-

6.- NO ES CIERTO.-

7.- NO ES CIERTO.-

Manifiesta el Apoderado de la demandada que si es su deseo formular más posiciones a la absolvente, la cual lo hace de la siguiente manera: 8.- **QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA SECREATRIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALSICO, NO INTERVINO CON EL BOLETIN 07/2011.---**

Aprobada.- y contesto.- SI ES CIERTO, LA SECRETARIA INETRVIENE POR QUE ESTA FORMADA POR LA PARTE SINDICAL Y LA PARTE OFICIAL QUE REPRESENTA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO.-

9.- ¿QUÉ DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DESDE EL INICIO DE LA CONVOCATORIA DEL BOLETIN 07/2011, HASTA EL DICTAMEN FINAL DEL MISMO SE LLEVO CON NORMALIDAD DICHO PROCESO PROMOCIONAL?.-

Aprobada.- y contesto.- NO ES CIERTO.-

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- En la cual el actor cita que la convocatoria se emitió en base al artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones. -----

3.- DOCUMENTAL.- Copia de Formato Único de Promociones.- De la que se advierte que el actor es Inspector de zona. -----

4.- DOCUMENTAL.- 5 Nóminas.- De la que se desprende que al actor con la clave que tiene y el cargo de Inspector de Zona se le cubren sus prestaciones. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba de la que se advierte que fue emitida la convocatoria y que el actor se desempeña como Inspector. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Con la que se acredita que al actor se le cubren sus prestaciones en el cargo de Inspector. ---

Comisión Mixta Estatal de Promociones.-

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De la celebración de la convocatoria para el cambio de adscripción en términos del boletín 07/2011. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que celebrada la convocatoria el actor se inconformó con el resultado de la misma. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio.-

1.- NO ES CIERTO.-

2.- NO ES CIERTO, ERA BASE, TENGO MI DICTAMEN CON EL NUMERO Y TODO.-

3.- NO ES CEIRTO, POR QUE SI SE ME IMPIDIO PARTICIPAR EN MI MOMENTO CORRESPONDIENTE.-

4.- NO ES CIERTO, YO SIEMPRE LA HE TENIDO CON DICTAMEN EXPEDIDO POR LA COMISIÓN MIXTA DE PROMOSIONES.-

5.- NO ES CEIRTO, SI CUMPLIA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EL DICTAMEN SEÑALABA A LOS PARTICIPANTES.-

6.- SI ES CIERTO, QUE SE QUE SE ME VULNERARON MIS DERECHOS ESCALAFONARIOS EN ESE BOLETIN.-

7.- SI ES CIERTO QUE ESTUVE PRESENTE POR ESO FUE QUE ME ENTERE Y PRESENTE MI QUEJA ANTE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN.-

8.- SI ES CIERTO QUE LO FIRME, POR ESO EN ESE MOMENTO HICE MI RECLAMO VERBAL ANTE TODA LA PRESENCIA DE LA COMISIÓN.-

9.- NO ES CIERTO, NADIE ME A CONSEJO NADA, YO PERMANECÍ HASTA EL FINAL.-

Prueba de la que se advierte que el actor reconoce el haber participado en el boletín materia de la inconformidad. -----

Una vez desahogada la totalidad de las probanzas, previo el análisis de la totalidad de lo actuado, es necesario precisar que en términos del REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES vigente al momento de emitir el boletín del 23 de noviembre del año 2010 en el que se establecieron las bases para que participaran los Servidores al Servicio de la Secretaria de Educación con cargo de Inspector de zona enseñanza primaria, en la línea promocional de CAMBIO DE ADSCRIPCION, esto en términos de los artículos 2, 3, 19, 20, 21, 34, 53, 55, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 76, 77, 78, 79, 80, y demás relativos y aplicables .

Reglamento Estatal de Promociones que emana de la V Asamblea Estatal celebrada el 15 de marzo de 2003, donde entre otros artículos se contiene los siguientes: -----

REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1.- Este Reglamento contiene el conjunto de normas fundamentales y procedimientos para las promociones de los trabajadores de base, de alta inicial o interinos con alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio en el subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. –

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden como promociones, los cambios de situación ajustados a derecho, que se generen en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios. -----

Artículo 3.- Son promociones, los cambios de situación del personal, tales como:

- a) Ascensos por comisión. -----
- b) Cambios de adscripción. -----
- c) Doble plaza de base o interina y esta última limitada o alta provisional. -----
- d) Incremento de horas en los niveles educativos en los que el sistema laboral se ajuste al esquema hora-semana-mes; ya sean de base o interinas y éstas últimas limitadas o en alta provisional.-----
- e) Cambios de categoría provisional en plazas escalafonarias para el personal docente. ---

- f) Cambios de categoría, puesto y turno para el personal administrativo, de servicios, especializado y profesional no docente. -----
- g) Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones. Con las salvedades a que se refiere este Reglamento, cada tipo de promoción representa diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra. -----

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de interés general y tienen carácter obligatorio para el subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, la Sección 16 del S.N.T.E. y los trabajadores de la educación considerados en este Reglamento, garantizando que ninguno de éstos quedará al margen de su tutela en sus legítimos derechos de promoción. -----

Artículo 5.- La Secretaría de Educación Jalisco, proporcionará los recursos financieros, humanos y materiales que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, consignando en su presupuesto, para tal fin, las partidas correspondientes que permitan el cabal cumplimiento de su responsabilidad. -----

Artículo 6.- Incurrir en responsabilidad quien por acción u omisión contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, haciéndose acreedor a la sanción legal correspondiente. -----

Artículo 10.- **Las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, se integrarán en cada Delegación Sindical o Centro de Trabajo, dependiendo de la estructura que se trate, dicha Comisión estará constituida por dos representantes** de la Secretaría de Educación Jalisco y por igual número de representantes de la Sección 16 del S.N.T.E. Por la Secretaría, será quien ocupe la máxima responsabilidad educativa en la Delegación Sindical o Centro de Trabajo y otra persona que él designe. Por la Organización Sindical,

será invariablemente el Secretario General de la Delegación Sindical o Representante de Centro de Trabajo, según sea el caso y otra persona que él designe. -----

Artículo 11.- Los representantes acreditados en las Delegaciones Sindicales o Centros de Trabajo, se les designará Secretarios de la Comisión Interna Mixta de Promociones. -----

Artículo 12.- Las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, se instalarán durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, levantándose acta por duplicado que será firmada y sellada por los representantes de ambas partes y deberán enviar una copia de la misma a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación. -----

De igual manera se deberá notificar a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, cualquier reestructuración de la misma. -----

Artículo 13.- Son obligaciones de las Comisiones Mixtas de Promociones, resolver con oportunidad, diligencia e imparcialidad las disposiciones que le correspondan en los términos de este Reglamento. -----

Artículo 20.- Son atribuciones de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, autorizar los catálogos escalafonarios que le remitan, en los términos previstos en este Reglamento. De ser procedente podrá corregir o modificar la puntuación escalafonaria de los trabajadores.

Artículo 21.- Corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, regular las siguientes líneas de promoción:

- a). Ascensos por comisión.
- b) Cambios de adscripción del personal directivo, prefectos, personal administrativo, de servicio, especializado y profesional no docente.
- c) Cambios de categoría provisional para el personal docente.
- d) Cambios de categoría, puesto y turno, personal administrativo, de servicio, especializado y profesional no docente.

Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones.

Artículo 22.- Es competencia de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, resolver en definitiva el recurso que le sea presentado, notificando a los interesados el dictamen o resolución emitida.

Artículo 23.- Es facultad de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, confirmar, modificar o revocar los dictámenes de las Comisiones Internas Mixtas.

Entre los que destaca el contenido de lo establecido en el numeral 65 y 70 que cita

Artículo 65.- Las convocatorias para concurso deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Destinatarios.
- b) Fecha, hora y lugar en que se abre y cierra el concurso.
- c) Denominación, categoría y lugar de la vacante que se somete a concurso, además del horario de trabajo de la plaza vacante, según sea el caso.

Artículo 66.- Los boletines se harán del conocimiento a los trabajadores, enviándolos oportunamente a los centros laborales. La Comisión correspondiente deberá publicarlos en lugares visibles o en medios publicitarios que se estimen convenientes, con el objeto de garantizar que todos se den por enterados.

Artículo 67.- Para aspirar a cualquier tipo de promoción, es indispensable reunir las condiciones factibles de compatibilidad de turnos, carga horaria y ubicación geográfica.

Artículo 68.- La promoción se otorgará en el lugar y turno en que se genera la vacante. Solamente será removida su adscripción cuando no se ajuste a las necesidades reales, previa justificación y autorización de las personas facultadas para ello.

Capítulo II

De las Promociones Estatales

Artículo 69.- Los ascensos por comisión son facultad de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y se efectuarán mediante los boletines de concurso a los que se convocará a los trabajadores que acrediten la categoría inmediata inferior.

Artículo 70.- Los cambios de adscripción para el personal directivo de los diversos niveles educativos se efectuarán a través de los boletines de concurso y se sujetarán al siguiente orden:

- a) Los trabajadores con clave, dictamen y función definitiva.
- b) Los trabajadores con clave y dictamen.
- c) Los trabajadores con clave sin dictamen y función definitiva.
- d) Los trabajadores con clave sin dictamen.
- e) Los trabajadores comisionados y con función definitiva.

El carácter de comisionado con función definitiva se reconocerá siempre y cuando el trabajador se acredite con su dictamen de ascenso emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones.

Entonces, tenemos que el Boletín 07/11 se debió agotar en términos de lo contenido en el artículo 70 de dicho Reglamento que en dicho artículo establece el ORDEN a desahogar el boletín conforme a la documentación que se requirió, es decir si bien en la convocatoria del boletín 07/2011 se precisó quienes podrían participar:.

."..... Inspectores de zona de enseñanza Primaria del Subsistema Federalizado de la Secretaria de Educación Jalisco, que ostenten clave presupuestal con categoría E0201 con o sin dictamen escalafonario emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Jalisco, al Concurso Estatal de Promociones que se llevará a cabo bajo la siguiente línea promocional:..."....

Por tanto, los concursantes fueron sabedores de la emisión del boletín y los requisitos para participar en dicho concurso, y que el mismo se agotaría de acuerdo a lo establecido en el numeral 70 del Reglamento Estatal de Promociones, debiendo exhibir los documentos requeridos en dicha convocatoria en base a lo señalado en el numeral 58 del reglamento antes citado. -----

Es decir, para poder participar se tenía que cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria del 23 de noviembre de 2011, y acompañar los documentos solicitados, entre los que destacan: -----

- a.- constancia de servicio expedida por la autoridad inmediata superior.
- b.- Oficio de Adscripción al centro de trabajo actual expedido por la autoridad competente.
- c.- Dictamen de ascenso de cambio de adscripción al centro de trabajo actual, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones.
- d.- Dictamen definitivo de la clave presupuestal con categoría E0201 emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y/o Comisión Estatal Mixta de Escalafón.
- e.- Ultimo talón de cheque

Así las cosas, debe entenderse que el desahogo del boletín sería en base, al **ORDEN** precisado en el numeral 70, es decir, a quienes cumplieran los requisitos previstos en el orden de los incisos primero el a), luego b), después c), el d) y por último e), en dicho orden se agotaría el concurso, y si bien el actor hizo la entrega de documentos, misma que le fue recibida el 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, también lo es, que la documentación requerida en el inciso c, correspondiente a: c.-Dictamen de ascenso de cambio de adscripción al centro de trabajo actual, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones. Habiendo exhibido el actor para cumplir con dicho requisito, un Dictamen de fecha **10 de diciembre de 2003**, en el que se otorga la PROMOCION por cambio de adscripción como Supervisor Escolar En: la Zona **137** con cabecera en Tonalá, Jalisco, Sector Educativo No. 24 y en sus requisitos a) y b) que corresponde a las: **a.-** constancia de servicio expedida por la autoridad inmediata superior.

b.- Oficio de Adscripción al centro de trabajo actual expedido por la autoridad competente. De la cuales se aprecia que el actor se desempeña en diciembre del año 2011 como Supervisor de la Zona **89, es decir una zona diversa a la contenida en el dictamen de 2003, precitado,** por tanto, si bien, la convocatoria precisa que se podrá participar con dictamen o sin él, también el artículo 70 del Reglamento Estatal de Promociones contenido en la convocatoria del 23 de noviembre de 2011, precisa el orden en que se agotaría el concurso y los requisitos para participar, primero los que contaran con a.- dictamen, clave y función definitiva, después los de b.- clave y dictamen, luego con c.- clave sin dictamen y función definitiva, posterior con d.- clave y sin dictamen y por último e.- comisionados y con función definitiva, en el presente asunto, si bien, el actor acompaña un dictamen de ascenso o cambio de adscripción, el mismo corresponde al año 2003 en la zona 137, no así al ACTUAL que se requirió en la convocatoria, pues como se advierte de las constancias **a y b** que acompaña refieren su ubicación **actual** (2011) lo es en la zona 89, por tanto no se advierte que cumpla con el requisito previsto en la convocatoria del 23 de noviembre del año 2011, puesto que la misma es clara en citar que debe ser **actual**, el dictamen que se exhiba tal y como lo hizo relativo a su a.- constancia de servicios y b.- oficio de adscripción, del 7 de diciembre de 2011 y 7 de diciembre de 2010 respectivamente, no así el dictamen en el que se establezca el ascenso o CAMBIO DE ADSCRIPCION al centro de trabajo ACTUAL, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en virtud que el que acompaña corresponde a su cambio de adscripción referente al año 2003 como Supervisor Escolar en la Zona 137 del sector educativo 24. Considerando que entonces, no se cumple totalmente con los requisitos establecidos en el Reglamento Estatal de Promociones en sus artículos 58, 70 y demás relativos y aplicables, además los requisitos contenidos en la convocatoria del 23 de noviembre del año 2011 para participar en el orden establecido en el inciso a), pues como ya se mencionó el dictamen que acompañó el actor en el inciso c, es de fecha anterior a la fecha del concurso y de zona diversa a la que justifica con los diversos documentos que acompañó, es decir, el dictamen de su cambio de adscripción corresponde a la zona 137 es del año 2003 y a la fecha del concurso se encontraba asignado a la zona 89, conforme la constancia de servicio sin demostrar el cambio de

adscripción al centro de trabajo actual, que requería la convocatoria en el año 2011, por tanto, se estima que la respuesta que le dio la Comisión a su Inconformidad es ajustada a lo establecido en el numeral 70 del Reglamento Estatal de Promociones y a los requisitos de participación contenidos en la convocatoria del 23 de noviembre del año 2011, al no exhibir el actor su constancia de cambio de adscripción "actual" al año 2011 ya que la que acompañó corresponde al año 2003 el cambio de adscripción de una zona diversa 137. Por lo tanto, su participación del actor, se ajustó a lo previsto en la convocatoria del 23 de noviembre de 2011, ya que al no contar el actor con el dictamen actual de adscripción o cambio de asignación al centro de trabajo actual que se le requirió donde se manifieste el estar ubicado en el año 2011 a la zona 89, no era factible que su participación lo fuera en el primer momento o término es decir, conforme al orden contenido en la convocatoria del 23 de noviembre de 2011 en base al artículo 70 del Reglamento Estatal de Promociones, y por ende su participación sería en el orden correspondiente a su documentación es decir, en términos de lo contenido en la convocatoria y como se refiere a la respuesta de solicitud de acceso a la información de fecha 20 de abril de 2012 que se acompañó como prueba, pues solo demostró el estar prestando servicios en la actualidad en la zona 89 y contar con dictamen de clave y cambio de adscripción en el 2003 a la zona 137, no así a la actual zona 89 en que se venía desempeñando a la fecha del concurso, (8 de diciembre de 2011), motivo por el cual, se considera es improcedente la Impugnación de Resolutivo que realizó el actor relativo al contenido del oficio C.E.M.P./0056/12 de fecha 19 de enero de 2012, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones y por ende resulta improcedente el determinar la Nulidad del Boletín número 007/2011 emitido el 23 de noviembre de 2011, y desahogada el 8 de diciembre de 2011. -----

. Por consecuencia, lo procedente es **absolver** a la entidad pública demandada SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, DE declarar improcedente la Impugnación del resolutivo contenido en el oficio C.E.M.P./0056/12 de fecha 19 de enero de 2012, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por consecuencia resulta improcedente determinar la Nulidad del Boletín número 007/2011 emitido el 23 de noviembre de

2011, y desahogada el 8 de diciembre de 2011. Absolviendo a los terceros llamado a juicio quienes deberán de estarse a lo aquí resuelto y a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón dado que se desistió la parte actora de la acción en su contra, solo notifíquesele la presente resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10 fracción III, 16, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -
- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , no acreditó sus acciones, las demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO acreditaron sus excepciones, al igual que la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a las demandadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, y a los Tercero Llamado a juicio de determinar la Nulidad del Boletín 07/2011 del 23 de noviembre del año 2011, y de determinar que la Impugnación del Resolutivo emitido con motivo de lo resuelto respecto a la inconformidad promovida por el actor que le fue notificado por oficio C.E.M.P./0056/12, deba ser modificada, por tanto los terceros llamado a juicio deberán de estarse a lo aquí resuelto y a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, notifíquesele la presente resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,

quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt
Gutiérrez que autoriza y da fe.-----

STC/***

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.